

EDICTO de 26 de enero de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en recurso de suplicación 766/2004.

En las actuaciones número 766/04 a las que se refiere el encauzamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 900/03, RECURSO SUPPLICACIÓN 766/2004 de Juzgado de lo Social nº 2 de CÁCERES promovidos por D. RUFINO LEO BRAVO contra el INST. NAC. SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, VÍAS Y CEMENTOS, S.L., sobre ACCIDENTE, con fecha 26-1-05 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. RUFINO LEO BRAVO contra la resolución del Juzgado de lo Social número 2 de los de Cáceres, de fecha 26-4-04, dictada en autos seguidos a instancia de MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, frente a D. RUFINO LEO BRAVO, VÍAS Y CEMENTOS, S.L. INSS y T.G.S.S., sobre Accidente, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle

Miguel Ángel, 17-19, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en “Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CÁCERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A., Nombre: CÁCERES O.P., Dirección: AVDA. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CÁCERES” bajo la CLAVE 66 Y CUENTA EXPEDIENTE, del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Procédase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a VÍAS Y CEMENTOS, S.L., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en CÁCERES, a veintiséis de enero de dos mil cinco.

LA SECRETARÍA JUDICIAL

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 21 de diciembre de 2004 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal de desahucio por falta de pago 511/2004.

SENTENCIA: 00178/2004

En la ciudad de Badajoz, a veintiuno de diciembre de 2004.

El Ilmo. Sr. Don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz

y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio verbal registrados con el número 511/2004 y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de doña Consuelo Fernández Gil, representada por la procuradora doña María Jesús Galeano Díaz y asistida por el letrado don Javier Galeano Hergueta, contra doña Elisabete Conceicao Rodríguez Mertinho, que no ha comparecido.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

FALLO

Primero. Declaro resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes, condenando a doña Elisabete Conceicao Rodríguez Mertinho a desalojar la vivienda litigiosa en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, con el apercibimiento de que en caso de no desalojar voluntariamente la vivienda será echada a la fuerza.

Segundo. Condeno a doña Elisabete Conceicao Rodríguez Mertinho a pagar a doña Consuelo Fernández Gil la cantidad de mil ciento veinticinco euros con noventa y ocho céntimos (1.125,98).

Tercero. Condeno a doña Elisabete Conceicao Rodríguez Mertinho a pagar además a doña Consuelo Fernández Gil las rentas y cantidades asimiladas devengadas desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que la propietaria recupere la posesión del inmueble.

Cuarto. Condeno a doña Elisabete Conceicao Rodríguez Mertinho al abono de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que pueden interponer recurso de apelación contra la misma, recurso que, en su caso, habrá de prepararse y anunciarse por escrito ante este juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia. Para la admisión a trámite de dicho recurso, el demandado deberá acreditar al tiempo de su anuncio que se encuentra al corriente de pago de las rentas adeudadas.

Librese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de sentencias.

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en BADAJOZ.

Y como consecuencia del ignorado paradero de ELISABETE CONCEICAO RODRÍGUEZ MERTINHO, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

BADAJOZ a veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE PLASENCIA

EDICTO de 25 de noviembre de 2004 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 330/2003

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En PLASENCIA a nueve de noviembre de dos mil cuatro.

El Sr. DON ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de PLASENCIA y su partido, habiendo visto los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado al número 330/2003 a instancia de FOTOCOMPOSICIÓN PROFESIONAL EXTREMEÑA, S.L. representado por la Procurador DOÑA MARÍA DEL CARMEN MARTÍN MACÍAS y asistido por el letrado DOÑA MARÍA VICTORIA DOMÍNGUEZ PAREDES contra DON EDUARDO RODRIGUES LOPES-GRILHO, en situación de rebeldía procesal, habiendo versado los presentes autos sobre reclamación de cantidad; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

Segundo.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose auto de fecha 9 de julio de 2003 por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a los demandados a fin de que se personen en autos y contesten a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

Tercero.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a los demandados y todo ello sin imposición de costas.

Cuarto.- Por providencia de fecha 28 de octubre de 2004 se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad y señalándose fecha para la celebración de juicio.

Quinto.- Compareciendo las partes al acto del juicio, fueron practicadas las pruebas propuestas y admitidas por el tribunal, con lo que, formuladas oralmente por las partes sus conclusiones sobre los hechos